

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 11001 4003 009 2023 00111 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido por el Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá D.C., el 21 de febrero del año en curso, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Ricardo Sicard Carrillo contra Claro Colombia – Comunicación Celular S.A.- COMCEL, trámite al cual se vinculó el Juzgado 17º Civil Municipal de esta Ciudad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el demandante el amparo de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información y acceso a la administración de justicia, por lo cual, solicitó que se ordene a la sociedad demandada emitir una respuesta a su petición del 18 de enero de 2023 de acuerdo con los postulados constitucionales y legales.

1.2. Como aspectos relevantes señaló que, el día 18 de enero del año en curso, elevó derecho de petición ante la sociedad accionada, solicitando información y documentos relacionados con la titularidad del número telefónico 310 815 2043, precisando que el objeto de la misma, es servir de prueba documental en la solicitud de prueba extraprocesal incoada en contra del señor Alejandro Ney Becerra, en la cual se endilga su incumplimiento de un contrato de compraventa de un vehículo automotor tipo taxi. Además, con fines de dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 10 del art. 78 y 173 del C.G del P.

No obstante, lo anterior, la respuesta suministrada por la accionada, no atiende de forma suficiente el objeto de su petición, pues éstos se excusaron de emitir pronunciamiento alguno, por considerar que la misma versaba sobre información de tipo confidencial para cualquier procedimiento, y en ese orden, no era posible suministrar información sin la previa autorización de su titular.

Considera que, con la anterior respuesta, se vulneraron sus derechos fundamentales antes citados, por cuanto la entidad tutelada está en obligación de responder suficientemente el derecho de petición en aquellos casos donde su negación o falta de respuesta conlleve la vulneración de otro derecho fundamental.

Además, dicha entidad no cumplió con la obligación legal de exponer de modo concreto y veraz el fundamento legal de su negativa, pues se limitó a usar una fórmula genérica consistente en alegar el carácter reservado de ésta, la cual esta proscrita por la ley y la jurisprudencia constitucional.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia, negó el amparo, tras considerar que la respuesta otorgada por la entidad accionada, fue suficiente a pesar de que no satisfizo la pretensión del actor, pues ésta cumplió con su deber de sustentar su negativa. Además, precisó que la información peticionada goza de reserva según lo estipulado por el art. 24 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual, bien hizo ésta al abstenerse de divulgar información confidencial de un tercero, sin que medie autorización para tal acto.

Lo anterior, a su juicio, no constituye de modo alguno vulneración al derecho fundamental de petición, sino la garantía de una prerrogativa a la que tiene derecho toda persona, para que su información personal no sea objeto de divulgación sin su autorización.

Por lo expuesto, no se encuentra acreditada vulneración o amenaza alguna a los derechos fundamentales aquí invocados, luego no resulta procedente emitir orden de protección al respecto.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante, impugnó el fallo de tutela, aduciendo que, el *a quo* no se pronunció sobre la fórmula genérica con la cual se contestó su petición, en virtud del cual, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido el deber legal de suministrar la información cuando no haya cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información. En ese sentido, proscribió la utilización de dichas fórmulas para negar el suministro de la misma.

El juez de conocimiento intentó suplir la deficiencia en la respuesta de la accionada haciendo referencia al art. 24 de la Ley 1755 de 2015, sin exponer cual es el argumento y justificación por el cual considera reservada la información. Afirmar genéricamente que es por seguridad de sus clientes la información es confidencial no es suficiente.

Igualmente, omitió analizar las distintas clases de peticiones y confrontarla con lo peticionado a fin de determinar si en efecto, se trata de una información pública, semi – privada, privada, reservada o secreta. Y en este caso particular, lo pedido se erige a confirmar si el abonado telefónico indicado en la petición corresponde al señor ALEJANDRO NEY BECERRA y a ese operador móvil, de ser así desde y hasta que fecha, de lo contrario, informar si cambió de operador móvil. Ello, conforme se indicó con fines estrictamente probatorios dentro de un proceso judicial.

Finalmente, adujo que la sentencia adolece de manifestación expresa sobre la violación del derecho de petición en conexidad con el acceso a la administración de justicia, pues en este caso la efectividad del derecho de petición lleva consigo la protección de esta garantía,

Por lo antes expuesto, solicitó la revocatoria del fallo impugnado y en su lugar acceder a la protección demandada para que la entidad tutelada entregue la información y documentación requerida, con copia al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, donde cursa la solicitud de prueba extra procesal.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos, las cuales se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, lo cierto es que ya no se podrá negar a entregarlas¹.

¹ Artículo 14 Ley 1437 de 2011 (..)

¹ Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-527-15.htm>².

4.3. En el presente asunto, la inconformidad del accionante gravita en la respuesta suministrada por la entidad accionada, en la cual se negó a suministrar la información y documentación solicitada en el derecho de petición presentado el 18 de enero de los corrientes, tras considerar que la misma invoca de forma genérica la reserva de la información para negar su acceso, siendo esta actuación proscrita por la ley y la jurisprudencia constitucional. Por lo cual, ello no lo exonera de la obligación legal de emitir una respuesta suficiente sobre lo pedido.

Como sustento de la demanda preferente, el actor allegó copia del aludido escrito de petición, en el cual solicitó, en síntesis, la confirmación de la titularidad de una línea telefónica, además de información referente a la vinculación de dicha línea ante el operador de telefonía CLARO COLOMBIA, de ser el caso, la portabilidad a otro operador móvil.

Frente al particular, la entidad convocada, contestó *“Respecto a sus solicitudes de informe de titularidad de la línea No. 3108152043, desde que fecha se encuentra activa la línea, expedir contrato y/o documentos de la línea, así como informar el derecho de portabilidad hacia otro operador, nos permitimos aclararle, que por seguridad de nuestros clientes la información manejada por COMCEL es confidencial para cualquier procedimiento, motivo por el cual, no es posible realizar trámites o suministrar información sin la previa autorización del titular (...)*”.

Lo anterior, por cuanto la titularidad de la línea recae sobre otro usuario.

aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.11

Significa esto, que la accionada resolvió de fondo el asunto puesto a su consideración negando la información y documentación solicitada por el peticionario, indicándole los argumentos que soportan la misma, esto es, por versar sobre información de tipo confidencial o reservada, siendo necesario para ello, la autorización previa del titular de la línea, respuesta que si bien no hizo alusión a las normas que regulan el tema en particular, no por ello puede predicarse como insuficiente para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, pues el últimas se extrae de forma clara y contundente el fundamento fáctico de su negativa, la cual a la luz de lo preceptuado por el art. 24 de la Ley 1755 de 2015 resulta procedente.

Lo que la jurisprudencia constitucional protege es el evento en que, no existiendo reserva legal o constitucional en un caso concreto, se utilice la fórmula genérica para negar la información, cosa que en este caso no se advierte, pues frente a la información pedida existe, tal como fue anunciado en el fallo impugnado.

Adviértase que, de modo alguno la satisfacción del derecho de petición conlleva por sí misma que se acojan favorablemente las súplicas, por lo cual no puede pregonarse su vulneración cuando la decisión es adversa a los intereses del petente, aunado a que, si el actor considera viable su pedimento cuenta con el recurso de insistencia contemplado en el art. 26 de la Ley 1755 de 2015, si estima que no existe cláusula legal o constitucional de reserva de la información, todo lo cual, torna improcedente la solicitud de amparo.

Finalmente, la respuesta otorgada por la entidad tutelada, no genera *per se*, la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, pues la misma no es impedimento para que el accionante inicie o adelante las acciones legales que considere pertinentes, escenario en el cual, podrá solicitar ante el juez o autoridad competente decretar las pruebas documentales que no hubiese podido obtener directamente o por derecho de petición, tal y como lo prevé el núm. 10 del art. 78 y art. 173 del C.G. del P.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se confirmará la decisión de instancia, por cuanto no se acreditó vulneración o amenaza a los derechos fundamentales aquí invocados, pues la respuesta emitida por la convocada se aviene a la situación concreta que en el caso se presenta, mirándose así satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición.

Ahora bien, los demás aspectos motivantes de la impugnación, igual se convergen y se concentran en la respuesta brindada, siendo ello suficiente para darlo por superados.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de febrero del año en curso, por el Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela del epígrafe, por las razones antes expuestas.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250039a95416ea43ad011bdd38d0c5ba8d384b8421e6733457e2a4d2dd058017**

Documento generado en 29/03/2023 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>